



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

Lima, dos de diciembre  
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA; la causa número cuatro mil quinientos setenta y tres – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Ayala Flores; oído el informe oral de don Roberto Matallana Ruiz, abogado de la parte demandada; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DE LOS RECURSOS:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por Telefónica Móviles Sociedad Anónima de fecha ocho de enero de dos mil trece, obrante a fojas trescientos ochenta y seis, y por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta de fecha diez de enero de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos seis, contra la sentencia de vista, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho, que revoca la sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta, que declaró infundada la demanda; y, reformándola declararon fundada la demanda de nulidad de Trasvase y Restitución a Planillas interpuesta por Juan Félix Ampuero Palomino.

**II. CAUSALES DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:**

**2.1.** Mediante resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y dos del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el recurso casatorio interpuesto por Telefónica Móviles Sociedad Anónima, por las causales de: a) **infracción normativa que afecta al derecho al**



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

**debido proceso, por motivación defectuosa de la sentencia,** señala que la Sala de mérito siguió un razonamiento completamente distinto e injustificado ya en ningún momento expuso los fundamentos del porqué no estaban ante una novación subjetiva del empleador, lo cual demuestra una falta de motivación interna del razonamiento, pues se parte de la premisa -transmisión de empresa- y se llega a una inferencia completamente ajena a esta figura -la existencia de una supuesta cesión de posición contractual- regulada por el artículo 1435 del Código Civil; **b) infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 1435 y el numeral 1 del artículo 219 del Código Civil,** refiere que existe una aplicación indebida de estas normas de derecho material pues no guardan relación alguna con los supuestos de trasmisión de empresa (figura en la que se encuadra la reorganización simple), ya que entre las codemandadas no existió una simple cesión de posición contractual, sino una reorganización societaria que en el ámbito externo se rige por el artículo 391 de la Ley General de Sociedades (transmisión de empresa) y en el ámbito interno (relaciones laborales de los trabajadores incorporados de Telefónica Móviles) se rige por el principio de continuidad que, en este caso, específico, implica una novación subjetiva del empleador a fin de mantener las relaciones laborales inalterables. Agrega que se debe tener en cuenta que los trabajadores han sido contratados para desempeñarse en determinadas áreas, las mismas que han sido transferidas en virtud de la reorganización simple, no pudiendo dejarlo en una empresa por cuanto ya no existen las unidades de negocio en que prestaba servicios; y, **c) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 391 de la Ley General de Sociedades,** precisa que existe una interpretación errónea de la norma denunciada al señalar que la figura de reorganización simple regulada en la Ley general de Sociedades implica la transmisión de bloques patrimoniales y en ninguna medida a los trabajadores que laboran en las codemandadas por ser



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

ajenos a estas formas de reorganización societaria, por cuanto una unidad productiva deja de ser tal si se desprende de los trabajadores que la integran. No se pueden diferenciar los elementos del fondo empresarial o concebirlos de forma separada, como entiende el Colegiado, ya que este concepto implica un todo que se encuentra en actividad y se transmite necesariamente en actividad. Asimismo el principio de ajenidad no implica que el trabajador tenga que ser separado de la unidad productiva en la que trabaja cuando se produce una reorganización societaria, pues lo que precisamente se trata de garantizar mediante esta institución es que frente a una modificación, cambio o extinción del sujeto empleador, el trabajador siempre tenga asegurado un puesto de trabajo en el que pueda prestar servicios. Ese es el verdadero sentido de la ajenidad en el caso concreto, el que no se vean alteradas sus condiciones laborales y su continuidad laboral frente a supuestos de reorganización societaria.

**2.2.** Asimismo, mediante resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, este Tribunal ha declarado procedente el recurso casatorio interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, por las causales de: **a) contravención a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso**, señala que se produce un quiebre en el razonamiento lógico de la Sentencia de Vista, al resultar irrazonable que luego de determinar la existencia de una reorganización simple que implicó una transmisión de empresa, concluya que se produjo la incorporación del demandante a la planilla de Telefónica Móviles como una cesión de posición contractual; **b) infracción normativa del artículo 1435 del Código Civil**; precisa que la Sala de mérito se equivocó al aplicar de forma indebida la disposición legal referida a la cesión de posición contractual, pues la incorporación del demandante a la planilla de



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**

**JUNIN**

Telefónica Móviles no fue consecuencia de una cesión de posición contractual, sino de una novación subjetiva del contrato de trabajo o sustitución del empleador en el marco de una transmisión de empresa, la cual no requiere del consentimiento por cuatro razones muy sencillas: no existe ninguna norma que imponga la obligación de obtener tal consentimiento, la jurisprudencia y doctrina nacional consideran que tal consentimiento no es necesario pues la novación subjetiva del contrato de trabajo es automática, el cambio de empleador no afecta los derechos y beneficios laborales de origen legal y convencional y porque supeditar el cambio de empleador al consentimiento de cada trabajador traería múltiples inconvenientes prácticos para la implementación exitosa de reorganizaciones societarias u otras medidas que implican una transmisión de empresas, que en muchas oportunidades son indispensables para garantizar la continuidad de un negocio; y, c) **infracción normativa de los principios de continuidad, irrenunciabilidad de derechos y ajenidad**, alega que se incurre en error al concluir que la incorporación del demandante a la planilla de Telefónica Móviles Sociedad Anónima sin su consentimiento implica la vulneración al principio de continuidad, sin tomar en cuenta que en el marco de una transmisión de empresa la novación subjetiva del contrato de trabajo o sustitución del empleador impone que el vínculo se mantenga incólume. Asimismo, indica que se incurre en aplicación indebida de los principios de irrenunciabilidad de derechos y ajenidad lo que ha determinado que el sentido del fallo sea favorable al demandante. De haberse aplicado las normas adecuadas, interpretadas de conformidad con los principios y figuras pertinentes, habría conllevado que el sentido del fallo fuera distinto, pues la novación del contrato de trabajo o sustitución del empleador que se produce en el marco de una transmisión de empresa no requiere ser consentida por el trabajador, y este es el criterio que comparte la jurisprudencia nacional y la doctrina más autorizada.



SENTENCIA  
CAS. LAB N° 4573-2013  
JUNIN

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a través del escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, obrante a fojas cinco, don Juan Félix Ampuero Palomino interpone demanda contra la Telefónica Móviles Sociedad Anónima y Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, para que el órgano jurisdiccional declare la nulidad del trasvase ejecutado por la segunda de las mencionadas a la primera de ellas, solicitando se retorne a las planillas de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, con todos los derechos y beneficios que venía gozando como trabajador permanente, además del reconocimiento del tiempo de servicios, costas y costos del proceso. Sostiene que luego de venir prestando servicios para Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta hasta el treinta y uno de julio de dos mil once, sin previa comunicación, ni autorización, se ha dispuesto su incorporación a las planillas de Telefónica Móviles Sociedad Anónima, donde viene percibiendo sus remuneraciones desde el primero de agosto de dos mil once a la fecha; argumenta que dicho acto de traslado es nulo, pues al no haber prestado su consentimiento se ha inobservado sus derechos fundamentales a la libertad laboral, como es la buena fe laboral; asimismo, porque la incorporación ha sido de manera irregular al aplicarse una norma societaria equiparando al trabajador, como parte del patrimonio mobiliario, hecho que lesiona la dignidad de la persona en su condición de trabajador

**SEGUNDO:** Por su parte, los codemandados Telefónica Móviles Sociedad Anónima y Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta se apersonan al proceso con fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, mediante escritos de fojas treinta y uno y ciento cincuenta y uno, respectivamente, señalando coincidentemente que: i) la incorporación a Telefónica Móviles Sociedad Anónima, se dio a razón de una organización simple, de



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

acuerdo al artículo 391 de la Ley General de Sociedades, la misma que implica la transferencia de un fondo empresarial (comprendidos por activos, pasivos y relaciones jurídicas), por lo que no requerían del consentimiento del demandante; ii) la incorporación del trabajador a la planilla de Telefónica Móviles Sociedad Anónima no significa un perjuicio o daño, ya que su tiempo de servicios, cargo, remuneración, afiliación sindical y demás beneficios no han sido alterados, pues se asumió el compromiso de respetar la continuidad del vínculo laboral de los trabajadores involucrados en la reorganización simple, así como los derechos derivados de sus convenios colectivos; iii) la decisión de ambas empresas de participar en forma conjunta en un proceso de reorganización simple, supone el ejercicio legítimo de su derecho constitucional a la libertad de empresa reconocido en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado; iv) consideran que no se puede alegar algún perjuicio económico o menoscabo, cuando Telefónica Móviles Sociedad Anónima tiene solvencia suficiente para asumir cualquier tipo de obligación derivada de la relación laboral que se ha generado entre ambas partes en razón al proceso de reorganización simple; y, v) no se requería el consentimiento de la demandante para efectuar el trasvase, en la medida que no estamos ante una figura de cesión de posición contractual, sino ante una transmisión de empresas.

**TERCERO:** El Juez de Primera instancia mediante la sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta, declara infundada la demanda tras señalar que el accionante ha reconocido que el pago de sus remuneraciones, su área laboral, las funciones que realiza y su descuento sindical siguen siendo los mismos que cuando estuvo en Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, por lo que llega a la conclusión, que con este trasvase, no se viene afectando sus derechos; asimismo, considera que al no estar



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

acreditado la afectación del trabajador con este movimiento económico de las empresas demandadas, el trasvase del accionante de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta a Telefónica Móviles Sociedad Anónima, resulta válido y legal, ya que no afecta a sus condiciones y relaciones laborales, convenidas por pacto colectivo o por contrato antes ganada, por lo que no resulta amparable la pretensión del accionante de nulidad de trasvase y la consecuente reincorporación del actor a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta.

**CUARTO.-** La Sala Superior a través de la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho, revoca la sentencia que declaró infundada la demanda; y, reformándola la declara fundada; en tal sentido, decreta la nulidad del traslado del trabajador, y ordena la restitución del actor a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en el mismo puesto y nivel en el que venía laborando, con costas y costos. Sustenta que el traslado del actor se ha efectuado sin su consentimiento, evidenciándose que la empleadora primigenia procedió en forma unilateral al ceder su posición contractual de empleadora a favor de la empresa cesionante, contraviniendo el artículo 1435 del Código Civil, sobre cesión de posición contractual; asegura que, con el traslado de los trabajadores se estaría dejando de lado los derechos constitucionales y derechos ganados mediante convenios colectivos, así como también se estaría vulnerando su derecho a la libertad y restringiendo la manifestación de voluntades; que el artículo 391 de la Ley General de Sociedades N° 26887 está referida a bloques patrimoniales, en los cuales no cabe incluirse a los trabajadores, ya que éstos son ajenos a la empresa, con la cual mantiene solo un contrato de trabajo a plazo indeterminado protegido por el principio de continuidad y causalidad.



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**

**JUNIN**

**QUINTO.-** Expuestos así los hechos, de los recursos casatorios se tiene que el asunto controvertido se encuentra referido a: i) la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso por motivación defectuosa de la sentencia; ii) la infracción normativa de los artículos 1435 y el numeral 1 del artículo 219 del Código Civil, así como del artículo 391 de la Ley General de Sociedades; y iii) la infracción normativa de los principio de continuidad, irrenunciabilidad de derechos y ajenidad.

**SEXTO:** Con relación a la denuncia de **infracción normativa de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso por motivación defectuosa de la sentencia**, es factible señalar que este Supremo Tribunal no advierte tal vicio de motivación que alega, pues de la sentencia de vista se puede apreciar que la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín ha cumplido con expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; que por el contrario, lo realmente cuestionado por ambos recurrentes es el razonamiento empleado por dicho Colegiado Superior, quien luego de determinar la existencia de una reorganización simple que implicó una transmisión de empresa, concluyó que se produjo la incorporación del demandante a la planilla de Telefónica Móviles Sociedad Anónima como una cesión de posición contractual. En tal sentido, atendiendo a que los hechos que alega guardan relación con las denuncias materiales que invoca, las cuales han sido aclaradas por este Tribunal Supremo a través de la Casación N° 1162-2013-Junín<sup>1</sup>, de fecha treinta de setiembre de dos mil trece, y conforme a los parámetros de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a los principios de celeridad, eficacia, y *pro homine* reconocidos en la Nueva Ley Procesal

<sup>1</sup> En los seguidos por Zimri Ruth Cabrera Castro contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y Telefónica Móviles Sociedad Anónima, sobre Nulidad de Traspase y restitución a planillas





**SENTENCIA**  
**CAS. LAS N° 4573-2013**

**JUNIN**

del Trabajo, Ley N° 29497 y por economía procesal esta Sala Suprema ha de pronunciarse sobre el fondo, a fin de determinar si en el presente caso debe declararse la nulidad del trasvase, el retorno a las planillas de Telefónica del Perú Sociedad Anónima y el reconocimiento del tiempo de servicios.

**SÉTIMO:** Entrando al análisis de fondo de la causal sustantiva sobre infracción normativa del artículo 1435 del Código Civil, el numeral 1 del artículo 219 del Código Civil y del artículo 391 de la Ley General de Sociedades invocada por ambas codemandadas, debemos señalar que es indispensable desarrollar el marco conceptual y normativo de los institutos jurídicos invocados (cesión de posición contractual y transmisión de empresa por reorganización simple), a fin de establecer sus diferencias y con ello brindar una respuesta congruente a los agravios denunciados.

**OCTAVO:** La cesión de posición contractual regulado por los artículos 1435° al 1439° del Código Civil, es definida bajo los siguientes términos: *“En los contratos con prestaciones no ejecutadas total o parcialmente, cualquiera de las partes puede ceder a un tercero su posición contractual. Se requiere que la otra parte preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo de cesión. Si la conformidad del cedido hubiera sido prestada previamente al acuerdo entre cedente y cesionario, el contrato sólo tendrá efectos desde que dicho acuerdo haya sido comunicado al cedido por escrito de fecha cierta”*. Dicho dispositivo legal nos indica que la cesión de posición contractual es un acto jurídico, concretamente un contrato para modificar (subjektivamente) una relación contractual preexistente, sin alterar su identidad; en este contexto el artículo 1437° del referido cuerpo legal, señala que *“el cedente se aparta de sus derechos y obligaciones y unos y otros son asumidos por el concesionario desde el momento en que se celebra la cesión (...)”*. Todo ello implica que, la cesión de posición contractual, es la operación jurídica



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

a través de la cual uno de los titulares originales de una determinada relación contractual (cedente) se sustituye por un tercero (cesionario) a fin que ella vincule al nuevo titular con el otro titular original (cedido), manteniéndose objetivamente intacta la relación contractual y siempre con el asentimiento de este último.

**NOVENO:** En relación a la **transmisión de empresas y reorganización simple**, Renato Mejía Madrid señala: *“La transmisión de empresa tiene como punto de partida el cambio de la titularidad de la organización empresarial, es decir, se reemplaza a la persona que ejerce el poder de dirección sobre la actividad del trabajador”*<sup>2</sup>. Sobre el particular, es necesario recalcar, que los cambios que últimamente se han venido dando en la realidad socioeconómica, tales como globalización, generación de mercados flexibles, nuevos paradigmas tecnológicos, entre otros; han influido decisivamente en el ámbito empresarial, de tal forma que la organización del trabajo en las *empresas*<sup>3</sup> ya no responde a los modelos tradicionales de producción basados en la concentración de las operaciones y de la mano de obra en una sola entidad; sino –como lo señala el profesor Arce Ortiz<sup>4</sup> - está orientada a la desmembración de la empresa con la finalidad de enviar al exterior ciertas actividades, apareciendo múltiples fórmulas, entre las que destacan –a título ejemplificativo- el trabajo a domicilio, la subcontratación de servicios de vigilancia o de limpieza, la subcontratación de obras determinadas a otras

<sup>2</sup> MEJÍA MADRID, Renato. “Transmisión de empresa y relaciones laborales”. En Revista Foro Jurídico, Lima, Año III, N° 6, 2006. Pág. 23-28.-

<sup>3</sup> Entendida como “un conjunto de capital y trabajo que funciona de manera organizada para la consecución de un determinado fin mercantil. Dentro de ella, precisamente, se desenvuelve la relación de trabajo, la que se inserta en la organización empresarial y se articula orgánicamente para la realización de sus fines” (MONEREO PÉREZ, José Luis. “Las relaciones de trabajo en la transmisión de empresa”, Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1987. P. 24.)

<sup>4</sup> ARCE ORTIZ, Elmer. “Subcontratación de empresas entre empresas y relación de trabajo en el Perú” Palestra Editores, Lima, 2000, pág. 15.



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

empresas, el teletrabajo, el trabajo autónomo, las empresas de servicios temporales que contratan un trabajador para prestarlo a otra empresa denominada usuaria, la constitución de filiales que articulan su vida empresarial en torno a una empresa principal, los grupos de empresas, la franquicia, entre otros. Es en dicho escenario que aparece el fenómeno de *descentralización productiva*, en virtud del cual *“una empresa decide no realizar directamente a través de sus medios materiales y personales ciertas fases o actividades precisas para alcanzar el bien final de consumo, optando en su lugar por desplazarlas a otras empresas o personas individuales, con quienes se establecen acuerdos de cooperación de diversos tipos”*<sup>5</sup>; acuerdos de cooperación que muchas veces presentan disímiles y versátiles ropajes jurídicos, como es el caso de fusiones, escisiones, grupos de empresas, intermediación laboral, subcontratación; dentro de los cuales además se encuentra la figura de reorganización simple cuya celebración en el caso de autos es invocada por ambas recurrentes.

**DÉCIMO:** Varias de esas estrategias de cooperación muchas veces conllevan a desmembrar la unidad originaria empresarial para dar paso a entidades que asumen parcelas de operaciones, incorporando incluso bienes y personal que corresponden a la empresa inicial<sup>6</sup>; siendo una de ellas la ya mencionada reorganización simple, definida por el artículo 391° de la Ley 26887- Ley General de Sociedades como aquél *“(…) acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes”*. Esta reorganización simple, forma parte a su vez de

<sup>5</sup> CRUZ VILLAÓN, Jesús. "Descentralización productiva y sistema de relaciones laborales". Revista de Trabajo y Seguridad Social N° 13, 1994. P8.

<sup>6</sup> BAZ RODRÍGUEZ, Jesús. "Las relaciones de trabajo en la empresa de grupo", Granada, Comenares, 2002. P.7.



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNÍN**

una figura jurídica mayor, como lo es la transmisión empresarial, entendida como el fenómeno legal que tiene por resultado el cambio de titular en la empresa que ha sido objeto de transmisión, de manera que, ejecutada la misma, la empresa se mantiene con los elementos patrimoniales y personales necesarios para continuar operando<sup>7</sup>; es por ello que, tomando en cuenta lo advertido por Monereo Pérez, consideramos que lo correcto en este escenario, es indicar que existe una sucesión de empresarios, más no una sucesión de empresas, pues el cambio que opera luego del traspaso no está referido a la empresa, sino a la titularidad de la misma<sup>8</sup>.

**UNDÉCIMO:** Conforme lo señalado por este Supremo Tribunal en la Casación N° 1162-2013-Junín<sup>9</sup>, para que se configure una transmisión de empresas deben concurrir necesariamente dos elementos: i) el elemento subjetivo: El cambio de titularidad de la empresa; y ii) el elemento objetivo: la transmisión de una entidad económica; el primero de ellos está referido básicamente al cambio de la titularidad del objeto materia de la transferencia, el cual consiste en la sustitución de la persona del empresario, esto es, de *"la persona física o jurídica que ostenta un derecho de explotación de la empresa"*, por ende, es válido afirmar que aquello que se transmite no es precisamente la empresa, sino la titularidad de la misma, en cuanto ésta es objeto del tráfico jurídico como unidad económica y patrimonial<sup>10</sup>; el segundo de los mencionados, implica que se transmita una organización susceptible de explotación económica, que no viene a ser más que la empresa en sí - y que como bien lo manifiesta el profesor Ugaz Olivares - no necesariamente

<sup>7</sup> ARCE ORTIZ, Elmer. "Derecho Individual del Trabajo en el Perú. *Desafíos y deficiencias*", Palestra, primera edición, junio 2008, p. 142.

<sup>8</sup> MONEREO PÉREZ, José Luis. Ob. cit. p. 406.

<sup>9</sup> En los seguidos por Zimri Ruth Cabrera Castro contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y Telefónica Móviles Sociedad Anónima, sobre Nulidad de Traspaso y restitución a planillas

<sup>10</sup> MEJÍA MADRID, Renato. Ob. cit. p. 238



SENTENCIA  
CAS. LAB N° 4573-2013  
JUNIN

coincidirá con una persona jurídica determinada, sino que también podrá abarcar unidades menores, como una unidad productiva autónoma, e incluso, a un conjunto de elementos patrimoniales y/o humanos que tengan potencialidad de aprovechamiento económico.<sup>11</sup>

**DUODÉCIMO:** Lo indicado en forma precedente, nos remite a afirmar en forma coincidente con lo expresado por Arce Ortiz<sup>12</sup>, que estos institutos jurídicos (la cesión de posición contractual y la transmisión de empresas), constituyen dos supuestos de subrogación patronal, toda vez que es posible transferir al trabajador mediante la figura de cesión de posición contractual, así como, en el marco de un proceso de reestructuración patrimonial a través del mecanismo de la transmisión de la empresa. Como refiere el citado autor, para la primera de las fórmulas citadas, se aplica supletoriamente el artículo 1435° del Código Civil, referido a la cesión de posición contractual, en cuyo caso, de conformidad con dicho dispositivo legal se requiere que la otra parte (trabajador cedido) preste su conformidad; se señala que la ventaja para el trabajador cedido es que tras su consentimiento el nuevo empleador asumiría el conjunto de obligaciones y cargas laborales impuestas al anterior empleador a tenor del contrato de trabajo celebrado en su momento con el trabajador transferido; aquí lo que ocurre es que el trabajador pasa de una empresa a otra, que a su vez tienen titulares diferentes. En lo que concierne a la segunda de las fórmulas mencionadas, esto es, transmisión de empresa, como ya se ha indicado líneas arriba, se produce un cambio de titular, manteniéndose la misma empresa, con sus elementos patrimoniales y personales, cambiando únicamente el titular de la misma; cabe resaltar, que para que opere esta figura societaria, no es necesario el

<sup>11</sup> UGAZ OLIVARES, Mauro. "Transmisión de Empresa y Convenio Colectivo", en: Estudios del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Libro en Homenaje a Javier Neves Mujica. Grijley, primera edición 2009. Pág. 398.

<sup>12</sup> ARCE, *Op. Cit.* p 142.



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

consentimiento del trabajador de la empresa originaria, toda vez que el traspaso de trabajadores en dicho escenario resulta imperativo para que la unidad económica y social (empresa) continúe desarrollando su actividad productiva, esto implica que la incorporación del trabajador en la planilla del nuevo titular de la misma sea una consecuencia necesaria y razonable para la eficacia del acto jurídico válidamente celebrado.

**DÉCIMO TERCERO:** Resulta necesario señalar, que en estos casos siempre surge un interés legítimo del trabajador involucrado en la misma, quien ante la sustitución de su empleador con el cual contrató, pretenderá que no se afecte sus derechos laborales, principalmente la vigencia del vínculo, de las condiciones contractuales inicialmente pactadas y el cobro de créditos. Frente a ello, tenemos que nuestra legislación laboral actual omite regular las consecuencias laborales de una transmisión empresarial; sin embargo, dicha omisión es compensada con el principio de continuidad de la relación laboral. En efecto, el principio de continuidad permite que el nuevo titular de la empresa asuma las obligaciones del titular originario y el respeto de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores comprendidos en la transmisión, viéndose impedido de extinguir el vínculo laboral con estos; es en dicho sentido que se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación N° 991-2005-LA LIBERTAD, órgano que citando al maestro Américo Plá, señala que: *"(...) los efectos y alcances del principio de continuidad (...) en virtud al cual, el contrato de trabajo que es de tracto sucesivo, esto es, que perdura en el tiempo, se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter, por lo cual, este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación. Así Américo Plá, al analizar el alcance de este principio desde perspectiva de la*



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

*sustitución del empleador, refiere 'Otra de las características que presenta el contrato de trabajo en la realidad, es que sufre no solo novaciones objetivas. O sea, que no solo cambian las condiciones de trabajo sino los protagonistas del contrato' (sic), cambios que en la persona del empleador no significa la culminación del contrato de trabajo, todo lo contrario continúa Plá, 'La idea directriz es que la empresa constituye una universalidad cuyos elementos pueden cambiar sin que se altere la unidad del conjunto. El empleador puede transferir a otro la empresa, los miembros del personal se renuevan sin que se altere la unidad del conjunto. Cuando el nuevo empleador continúa la explotación en las mismas condiciones que su predecesor, la unidad económica y social que constituye la empresa permanente (siendo) la misma (...)'.*

**DÉCIMO CUARTO:** Ello nos lleva a comprender, que para que una transmisión empresarial resulte válida y conforme los principios laborales y constitucionales, es requisito que la misma no contenga intrínsecamente un fraude para los derechos de los trabajadores involucrados; en dicha medida, el nuevo empleador deberá respetar todos los derechos laborales, ya sea de origen legal o convencional, que los trabajadores gozaban con la empleadora originaria, lo cual incluye además el respeto de las condiciones bajo las cuales se prestaban los servicios.

**DÉCIMO QUINTO:** En el caso de autos, es un hecho determinado en la sentencia de primera instancia, y que además se corrobora con la escritura pública, su fecha primero de agosto de dos mil once, obrante de fojas cincuenta y siete a ciento treinta y cuatro, que las empresas codemandadas celebraron un contrato de reorganización simple y aumento de capital, por el cual Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta transfirió un bloque patrimonial a favor de Telefónica Móviles y a cambio de ello recibió acciones representativas de capital social que ésta



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

emita como consecuencia de la recepción del referido bloque y el consiguiente aumento de capital que experimente; apreciándose en la parte pertinente a los "Efectos de la Reorganización Simple", que ambas empresas acordaron que los contratos laborales, así como los beneficios, obligaciones y relaciones que se trasladen como parte del mismo se mantendrán vigentes; se precisa además que Telefónica Móviles Sociedad Anónima, declaró gozar de solvencia económica suficiente para asumir los compromisos laborales que se originen como consecuencia de la reorganización simple, comprometiéndose adicionalmente a respetar la continuidad del vínculo laboral de los trabajadores involucrados.

**DÉCIMO SEXTO:** Por su parte, la sentencia de vista impugnada, acogiendo la postura de la parte demandante, determinó que el traslado del trabajador a la planilla de Telefónica Móviles Sociedad Anónima, es nulo, en la medida que fue realizado sin el consentimiento de aquél, en su condición de trabajador cedido, contraviniendo de esa forma el artículo 1435° del Código Civil sobre cesión de posición contractual; y que asimismo, el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, está referido específicamente a bloques patrimoniales, en los cuales no cabe incluirse trabajadores, ya que éstos son ajenos a la empresa con la cual mantiene un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Al respecto, este Tribunal Supremo -de conformidad con el marco desarrollado precedentemente- advierte que la Sala Superior ha aplicado indebidamente al presente caso el artículo 1435° del Código Civil, al calificar el traslado del trabajador como una cesión de posición contractual, y con ello exigir el consentimiento de éste para su validez; debiendo señalarse que en el caso de autos no se ha configurado dicha institución que es de naturaleza civil, sino la figura societaria de reorganización simple (transmisión de empresa) que faculta a la codemandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en virtud de su derecho constitucional de libertad de





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

empresa y el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, a transferido a favor de Telefónica Móviles Sociedad Anónima un fondo o unidad empresarial la cual comprende activos, pasivos y relaciones jurídicas, siendo que en dicho contexto la transmisión de empresa determina que el traspaso de los trabajadores resulte imperativo y necesario para que la unidad económica y social transfiera, continúe desarrollando su actividad productiva.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Dicho razonamiento conlleva a concluir además, que el Colegiado Superior ha inaplicado el artículo 391° de la Ley General de Sociedades N° 26887, que habilita a las empresas a efectuar válidamente una reorganización empresarial, en tanto que en el escenario en que sucedieron los hechos dicha norma resultaba pertinente para resolver la litis planteada interpretada conjuntamente con los principios de continuidad y novación de la relación laboral. Se aprecia además, la aplicación indebida del artículo 219° numeral 1 del Código Civil, dado que al no ser necesario el consentimiento del actor para que se ejecute la transmisión de empresas entre las codemandadas, no se puede afirmar que el acto jurídico de reorganización simple celebrado entre aquellas es nulo por falta de manifestación de voluntad del agente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Con relación a la infracción normativa de los principios de continuidad, ajenidad e irrenunciabilidad de derechos, invocado por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, es menester precisar que, el principio de continuidad considera al contrato de trabajo como uno de duración indefinida, haciéndolo resistente a las circunstancias que en ese proceso pueden alterar este carácter, de tal manera que el trabajador pueda seguir prestando sus servicios si es esa su voluntad, y mientras exista la fuente de trabajo. Conforme lo señala Américo Plá, en su reconocida obra "Los Principios del Derecho del



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

Trabajo<sup>13</sup>, la proyección o alcance de este principio se traduce en las siguientes consecuencias: i) Preferencia por los contratos de duración indefinida, ii) amplitud para la admisión de las transformaciones del contrato, iii) facilidad para mantener el contrato a pesar de los incumplimientos o nulidades en que se haya incurrido, iv) resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato, por voluntad patronal, v) interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones, y vi) prolongación del contrato en casos de sustitución del empleador. Para fines del presente caso, interesa resaltar la última de las manifestaciones del principio *sub exámine*. En efecto, como ya se acotó, en los casos de transmisión empresarial, el traspaso de trabajadores conjuntamente con el bloque patrimonial constituye una consecuencia necesaria para la eficacia de la figura jurídica empleada (en el presente caso, reorganización simple); la falta de legislación específica sobre los efectos de la transmisión de empresa nos obliga a recurrir a los principios del derecho del trabajo, los cuales por su naturaleza poseen fuerza normativa, entre los cuales se halla el principio de continuidad. La aplicación de este principio resulta técnicamente acertada en nuestro sistema jurídico, en la medida que evita que el cambio de titularidad conlleve la extinción del contrato de trabajo o la modificación arbitraria de las condiciones laborales; y es que se debe tener en cuenta que, si la empresa no se extingue, sino únicamente cambia de titular, la fuente de trabajo tampoco fenece, ya que en dichos casos no existe justificación alguna que permita suponer la terminación del contrato de trabajo *“la relación laboral continúa a pesar de esa sustitución en tanto la idea*

<sup>13</sup> PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los principios del derecho de trabajo" segunda edición, Ediciones De Palma Buenos Aires-1976, pp. 150 a 240.



**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**

**JUNIN**

*directriz es que la empresa constituye una universalidad cuyos elementos pueden cambiar sin que se altere la unidad del conjunto*".<sup>14</sup>

**DÉCIMO NOVENO:** Bajo este contexto, resulta errónea la interpretación que la Sala Superior ha efectuado respecto al principio de continuidad, en el sentido que el mismo obliga a Telefónica del Perú Sociedad Anónima a mantener luego de una transmisión empresarial al demandante en su planilla; toda vez que por el contrario, es precisamente en base a este principio que se posibilita dicha transmisión sin la afectación del vínculo laboral del trabajador con la empresa transmitida, y obliga a su nueva titular a respetar el contrato laboral y todos los derechos laborales que le asisten a aquella, incluidas las condiciones bajo las cuales se venía prestando los servicios; mandato que en el presente caso se verifica, toda vez que de acuerdo a lo precisado por el *A quo*, en el tercer considerando de la apelada, específicamente en la declaración de parte del actor, éste reconoció que mantiene su misma situación laboral, fecha de ingreso, el pago de sus remuneraciones, su área laboral, las funciones que realiza, y su descuento sindical, siguen siendo los mismos que cuando laboraba para Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia, se arriba a la conclusión, que con la reorganización simple efectuada por las codemandas, no se ha afectado los derechos laborales de la demandante; es más, el propio actor señaló hasta la actualidad, no ha tenido ningún perjuicio económico, lo cual es corroborado con las boletas de pago presentadas como medios probatorios (fojas dieciséis a diecinueve), así como la carta emitida por el Gerente de Relaciones Laborales de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, a la Federación de Trabajadores del Sector de Comunicaciones del Perú, en

<sup>14</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "Reflexiones sobre los sujetos de la relación laboral", *Ius Et Veritas* N° 40, 2010, pp. 155-153.



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA  
CAS. LAB N° 4573-2013  
JUNIN

la que garantiza la estabilidad de los derechos laborales y beneficios de los trabajadores que gozaban bajo el mando de Telefónica del Perú.

**VIGÉSIMO:** Respecto de los principios de ajenidad e irrenunciabilidad de derechos, se advierte también que el Colegiado Superior ha fundado su decisión en los principios de ajenidad e irrenunciabilidad de derechos, concluyendo que éstos han sido vulnerados con el traslado del trabajador a la planilla de Telefónica Móviles Sociedad Anónima; sin embargo, ninguno de los principios invocados es aplicable al caso objeto de pronunciamiento; toda vez que, el demandante no ha realizado ningún acto de disposición voluntario de derechos nacidos en una norma imperativa; así como tampoco se puede predicar que los riesgos de la actividad comprenda una supuesta ajenidad de la reorganización de la empresa. En consecuencia, dichos principios han sido aplicados indebidamente al caso de autos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Siendo así, de conformidad con el artículo 39 primer párrafo de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497 que señala ad litteram *"Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. (...)";* en sujeción a los principios de economía y celeridad procesal, actuando en sede de instancia, a este Supremo Tribunal le corresponde confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda sobre nulidad de trasvase y restitución del actor a planillas de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta.

**IV. DECISION:**



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CAS. LAB N° 4573-2013**  
**JUNIN**

Declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Telefónica Móviles Sociedad Anónima de fecha ocho de enero de dos mil trece, obrante a fojas trescientos ochenta y seis, y por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta de fecha diez de enero de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos seis, en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho, que revoca la sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta, que declaró **infundada la demanda**; y, reformándola declararon fundada la demanda; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la apelada que declaró infundada la demanda; en los seguidos por Juan Félix Ampuero Palomino contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y Telefónica Móviles Sociedad Anónima, sobre nulidad de trasvase y restitución a planillas; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41° de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Vocal Ponente: *Vinatea Medina*.

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**WALDE JAUREGUI**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**AYALA FLORES**

*Se Publico Conforme a Ley*

*Carmen Rosa Díaz Acevedo*  
*Secretaria*  
*De la Sala de Derecho Constitucional y Social*  
*Permanente de la Corte Suprema*